RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE Nº 00020-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE Nº	**:**	**118-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO	**:**	**LUIS EDSGARDO RAZURI YSLA**
RESPONSABLE SOLIDARIO	**:**	**INVERSIONES Y SERVICIOS FORESTALES N Y M E.I.R.L.**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00395-2021-OSINFOR/08.2**

Lima, 23 de setiembre de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 07 de agosto de 2017, la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional Loreto, a través de la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali (en adelante, ARA-OD Ucayali) y el señor Luis Edsgardo Razuri Ysla (en adelante, señor Razuri o administrado), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-054 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 184) con vigencia desde el 07 de agosto de 2017 hasta el 07 de agosto de 2018.

2. A través de la Resolución Jefatural N° 075-2018-GRL-GGR-ARA-ODPAA-UCAYALI de fecha 09 de octubre de 2018 (fs. 134), la ARA-OD Ucayali, resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo[1] (en adelante, PO) reformulado del Permiso para

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(…)

c. Plan Operativo (PO): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

Aprovechamiento Forestal, presentado por el señor Razuri, sobre una superficie de 51.0670 hectáreas, ubicado en el distrito de Pampa Hermosa/Inahuaya, provincia de Ucayali del departamento de Loreto, para que realice la movilización de saldos de los productos forestales maderables desde el 09 de octubre de 2018 hasta el 09 de octubre de 2019.

3. Por medio de la Carta N° 2446-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 18 de octubre de 2019 (fs. 124), notificada el 24 de octubre de 2019 (fs. 125), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado la programación y ejecución de la supervisión extraordinaria al PO reformulado y a la movilización de saldos, como al cumplimiento de sus obligaciones como titular del título habilitante, diligencia que sería realizada a partir del 19 de noviembre de 2019.

4. Durante el periodo comprendido desde el 27 al 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria programada al administrado, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Acta de Supervisión (fs. 028-032); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 037-042); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 043-045); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 046-053); y, Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 054); los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 542-2019-OSINFOR/08.1.2 de fecha 27 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

5. En atención a los resultados hallados en campo, mediante Resolución Sub Directoral N° 00231-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 18 de diciembre de 2020, notificada al administrado el 11 de marzo de 2021 y al responsable solidario la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M E.I.R.L. (en adelante, la empresa), el 28 de diciembre de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, SDFPAFFS) del OSINFOR, resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Razuri, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del numeral 207.1, g) del numeral 207.2 y e) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[2] (en adelante, Decreto

---

[2] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**
(…)
207.1 Son infracciones leves las siguientes:
(…)
b) Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias (…).
(…)
207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(…)
g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los titulares habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

Supremo N° 018-2015-MINAGRI) y como presunto responsable solidario de las infracciones tipificadas en los literales g) del numeral 207.2 y e) del numeral 207.3 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, a la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M E.I.R.L

6. El 01 de febrero de 2021, a través del escrito ingresadO con registro N° 202101115, la empresa formuló sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Sub Directoral N° 00231-2020-OSINFOR/08.2.2.

7. El administrado no ha presentado, descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 00231-2020-OSINFOR/08.2.2 que dio inicio al presente PAU.

8. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00080-2021-OSINFOR/08.2.2 de fecha 29 de abril de 2021 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 26 de mayo de 2021 y a la empresa el 06 de mayo de 2021, la SDFPAFFS concluyó desestimando la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, haciendo responsable al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del numeral 207.1 y g) del numeral 207.2, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, teniendo como responsable solidario a la empresa, recomendando la imposición de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, del artículo 207° del citado Decreto Supremo y como sanción de amonestación por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1, del artículo 207° del aludido Decreto Supremo.

9. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción, el administrado y la empresa[3], no presentaron descargos en contra de lo dispuesto en el citado Informe Final de Instrucción.

10. Por medio de la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 05 de agosto de 2021, notificado al administrado el 18 de agosto de 2021 y a la empresa el 09 de agosto de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, amonestar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y sancionar al señor Razuri con una multa de 0.977 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, del artículo 207° del citado Decreto

(…)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(…)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia".

[3] Corresponde precisar que, de la revisión del SIADO referente a todos los actuados en el presente PAU, se ha verificado que mediante Carta N° 004-2021-IYSF N y M EIRL del 31 de mayo de 2021 con registro N° 202104659, la empresa desistió del allanamiento efectuado mediante Carta N° 003-2021-IYSF N y M EIRL del 18 de mayo de 2021.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

Supremo, teniendo como responsable solidario a la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M E.I.R.L[4].

11. El 31 de agosto de 2021, a través del escrito ingresado con registro N° 202107684, la empresa interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:

    a. *"(…) el titular (…) señor Luis Edsgardo Sanchez Ysla firmo con el recurrente en la fecha 04 de setiembre del 2017 el CONTRATO DE PARTICIPACIÓN PARA APROVECHAMIENTO DE EXTRACCIÓN FORESTAL EN PREDIOS PRIVADOS en los cuales se estipulan las pautas para este trabajo mancomunado (…) contrato que describe obligaciones que he cumplido a cabalidad (…) siendo ellos los siguientes: "SEXTO: EL TITULAR entregará al EXTRACTOR las guías forestales y listas de trozas de todas las maderas extraídas debidamente saneada y firmadas por el TITULAR a su vez la Guía de Remisión y su factura". Lo que evidencia que es el TITULAR quien no pierde ante mi empresa la EXCLUSIVIDAD del aprovechamiento forestal (…) lo que conlleva a afirmarse que es él quien tiene el dominio de la documentación (…) mi empresa en calidad de EXTRACTOR se avocaría sólo al aprovechamiento de las especies autorizadas para su aprovechamiento (…) caso contrario el TITULAR habría puesto en evidencia ante la autoridad forestal pertinente alguna irregularidad (…) aspecto que no se dio (…)"*

    b. *"(…) la normativa al respecto señala que el tercero es responsable solidario, respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, siendo así se tiene que mi empresa se ha desenvuelto en estricto respeto del contrato celebrado, de ahí se tendría que mi representada no estaría inmerso en la figura de responsabilidad solidaria, toda vez, que he cumplido con lo establecido en la legislación forestal (…) asimismo indicar que no se tiene en autos que el titular del permiso me haya remitido algún documento reclamando sobre lo pactado o en su defecto haya puesto de conocimiento de la autoridad forestal algún incumplimiento de mi parte".*

    c. *"(…) esta infracción no se aplicaría a mi representada por cuanto la persona con exclusividad para reportar estas movilizaciones es el TITULAR del título habilitante, por cuanto es quien maneja las Guías de Transporte y decide (…) que árboles se deben aprovechar, lo cual es concordante con lo descrito en el PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO (…) por lo que al haberse identificado que no se han reportado los volúmenes y especies (…) escapa a mi responsabilidad (…) al sancionar a mi empresa estaría vulnerando (…) principio de debido procedimiento (…) toda vez que el OSINFOR no hizo una valoración ajustada a derecho (…) se me está imputando (…) a partir de obligaciones que no eran de mi responsabilidad (…) y el principio de potestad*

[4] Corresponde precisar que del análisis realizado por la Dirección de Fiscalización en los considerandos 47 al 52 de la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2, se justificó que el administrado no se encuentra incurso en la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

sancionadora (…) causalidad (…) en el presente caso el OSINFOR ya estableció responsabilidad en el TITULAR siendo que en el presente caso no existe responsabilidad solidaria".

12. Por medio del Memorándum N° 01041-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 03 de setiembre de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 118-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2, así como, el recurso de apelación presentado por la empresa.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

19. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[5] concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR[6] (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

23. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202107684, ingresado el 31 de agosto de 2021, la empresa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR[7] (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS[8].

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada[9], se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

---

5 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"**Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

6 **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**
"Artículo 5°.- Competencia
El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (…)."

7 Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de octubre de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

8 **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"**Artículo 41.- Recurso de apelación**

(…).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".".

9 **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"**Artículo 7°.- Principios**
La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

25. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad[10], eficacia[11] e informalismo[12] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la empresa.

26. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, en un plazo de 15 (quince) días hábiles[13]. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 09 de agosto de 2021 se notificó a la empresa la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2 que resolvió sancionar al administrado y tener como responsable solidario a la empresa, la cual presentó su recurso de apelación el 31 de agosto de 2021; es decir, dentro del plazo establecido.

---

10 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (…) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (…)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

11 *"(…) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (…). Pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (…)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

12 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal."* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

13 **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"**Artículo 41.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

27. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444[14], concordado con el artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

28. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

> *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[15].

29. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS[16], así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444[17], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

14 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 220°.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

15 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

16 **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**
"Artículo 23.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(…)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (…)."

17 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa.

V. CUESTIÓN PREVIA

31. Cabe acotar que el presente procedimiento versa en relación a la responsabilidad administrativa del señor Razuri y de la empresa como responsable solidario, respecto a la comisión del ilícito administrativo evidenciado y que fue materia de imputación del presente procedimiento; en otras palabras, en el presente caso, se cuenta con dos actores – que si bien se encuentran intrínsecamente relacionados – pueden actuar de manera independiente en el procedimiento.

32. Siendo ello así, los mencionados actores se encontraban facultados a interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2 desde el día siguiente a la notificación del citado acto administrativo hasta el término de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444[18], concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR.

33. No obstante, lo expuesto, de la revisión del acervo documentario, se advierte que el señor Razuri no presentó recurso de apelación contra lo resuelto por la primera

---

"**Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"**Artículo 218°.- Recursos administrativos**
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

[18] **TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 146.- Termino de la distancia.
146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

instancia administrativa, por lo que, únicamente se procederá a evaluar los argumentos presentados por la empresa.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

    a. Si en el presente PAU se habría atentado en contra del principio de causalidad al no haberse acreditado la responsabilidad solidaria de la empresa en la infracción imputada.

    b. Si la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2 no se encontraría debidamente motivada vulnerando el debido procedimiento, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la empresa en la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1. Si en el presente PAU se habría atentado en contra del principio de causalidad al no haberse acreditado la responsabilidad solidaria de la empresa en la infracción imputada.

35. La empresa manifestó en su recurso de apelación que suscribió un contrato de participación para aprovechamiento de extracción forestal en predios privados con el señor Luis Edsgardo Sanchez Ysla, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, contrato en el cual se estipulan compromisos que ambas partes se obligan a cumplir, como se advierte en la Cláusula Sexta del contrato, en donde EL TITULAR (administrado) entregará al EXTRACTOR (empresa) las guías forestales y listas de trozas de todas las maderas extraídas debidamente saneada y firmadas por el TITULAR como la Guía de Remisión y su factura, por lo que a criterio de la empresa el titular o administrado es él quien tiene la exclusividad del aprovechamiento, como se establece en el Permiso para Aprovechamiento Forestal.

36. Asimismo, señala como argumento de defensa que la empresa se ha desenvuelto en estricto respeto del contrato celebrado, por lo que no estaría inmerso en la figura de responsabilidad solidaria, toda vez, que ha cumplido con lo establecido en la legislación forestal y el administrado no le ha remitido ningún documento reclamando sobre lo pactado, en ese sentido, considera que se habría vulnerado el principio de causalidad, ya que la primera instancia estableció la responsabilidad de la infracción imputada en el administrado por lo que no existe responsabilidad solidaria.

37. En concreto, la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M E.I.R.L. es de la opinión que no resulta siendo responsable solidario respecto a la comisión del ilícito administrativo sancionado por la Dirección de Fiscalización, a pesar de haber suscrito un contrato con el administrado.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

38. De esa manera, la empresa cuestiona la atribución de responsabilidad; al respecto, es pertinente acotar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[19], señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

39. Por ello, la Administración además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente; en otras palabras, la tramitación de un procedimiento sancionador debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable.

40. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la empresa referido a que él no resulta responsable de la comisión de la infracción imputada y que dicha infracción sólo es atribuible al administrado titular del título habilitante y quien tiene el derecho exclusivo de derecho de aprovechamiento otorgado mediante Permiso para Aprovechamiento Forestal – exceptuándolo así, de responsabilidad.

41. En ese contexto, es necesario comprender todos los alcances de la responsabilidad solidaria, para lo cual, es necesario partir de su significado. Así, la Real Academia de la Lengua Española define, en sus múltiples acepciones la palabra "responsabilidad" como una "*Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal*". Ahora bien, es menester señalar que en el ámbito de la asunción del pago de la obligación, nuestro sistema jurídico ha establecido la existencia de responsabilidad solidaria o subsidiaria[20]; siendo la primera, el tema central de la presente cuestión controvertida.

42. En relación al término "responsabilidad solidaria", para CABANELLAS[21] significa: "*Actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato. Vínculo unitario entre varios acreedores,*

---

19 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

20 Es aquella responsabilidad que tiene carácter residual y exclusivo, cuya aplicación se dará si el deudor principal no satisficiera la obligación

21 Guillermo Cabanellas de Torres. (Undécima edición 1933). Diccionario Jurídico Elemental: Editorial Heliasta S.R.L

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación por entero, sean los deudores uno o más. Nexo obligatorio común que fuerza a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuando le sea exigido por el acreedor o acreedores con derecho a ello.

43. Entonces, en materia civil, la responsabilidad solidaria es aquella en la concurren varias personas naturales o jurídicas – distintas al obligado principal - ante uno o varios sujetos que exigen – indistintamente a cualquiera de ellas - el cumplimiento de una obligación que ha sido legalmente adquirida.

44. En atención a lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que la responsabilidad administrativa solidaria es aquella que se irroga a un conjunto de administrados, siendo cada uno de ellos responsable de la totalidad del cumplimiento de la sanción impuesta por la Administración, por lo tanto esta última puede exigir su cumplimiento a cualquiera; es decir, la responsabilidad solidaria está destinada a que los terceros respondan por su participación en los hechos investigados que podrían revestir infracción administrativa.

45. Sin embargo, la aplicación de la responsabilidad solidaria presenta como limitación para su aplicación, el estar establecida previamente como tal mediante ley o del documento que contiene la obligación[22]. Por su parte, la doctrina administrativa ha señalado que "(…) *la Administración Pública no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente lo ha previsto*"[23].

46. En ese contexto, corresponde a esta Sala dilucidar en el presente caso que nos ocupa si corresponde la aplicación de la responsabilidad solidaria en relación a la responsabilidad por la comisión del ilícito administrativo imputado por la Dirección de Línea.

47. Bajo esa línea de ideas, el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

48. En concordancia con el precepto legal antes citado, se tiene que el literal a) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[24], dispone que, es derecho del titular

---

22 **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
Carácter expreso de solidaridad
"Artículo 1183º.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa."

23 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.
Lima. 2017. Tomo II p. 437.

24 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 42.- Derechos de los titulares de títulos habilitantes.
Son derechos de los titulares de títulos habilitantes regulados por este Reglamento, según corresponda:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

del título habilitante es aprovechar sostenibleme nte los recursos forestales y de fauna silvestre materia del título otorgado, directamente o a través de terceros, de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la autoridad competente. El tercero es responsable solidario; en ese sentido, para acreditar la participación de un tercero en las labores de aprovechamiento de recursos forestales debe de existir un contrato, entre el tercero y el titular del título habilitante.

49. En esa misma línea, de la revisión de los argumentados efectuados por la empresa en sus descargos a la Resolución Sub Directoral N° 00231-2020-OSINFOR/08.2.2, realizados por medio del escrito de fecha 01 de febrero de 2021, ingresado con registro N° 202101115, se advierte que la recurrente suscribió un contrato de participación para aprovechamiento de extracción forestal en predios privados con el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, concordante con lo señalado en su recurso de apelación, en el cual confirma la existencia del citado contrato, precisándose que en la Cláusula Sexta: EL TITULAR (administrado) entregará al EXTRACTOR (empresa) las guías forestales y listas de trozas de todas las maderas extraídas debidamente saneada y firmadas por el TITULAR como la Guía de Remisión y su factura, acreditándose con ello la participación de la empresa en el aprovechamiento de los recursos forestales autorizados al administrado, asumiendo la calidad de responsable solidario de las obligaciones y los compromisos pactados en el acotado contrato.

50. Concordante con lo señalado en el considerando precedente, resulta pertinente precisar que, en el Informe de Supervisión, se detalla que el administrado en su Informe de Ejecución Final del PO, señala que la empresa maderera Inversiones y Servicios Forestales N y M E.I.R.L., es la responsable del aprovechamiento forestal en el área de manejo (fs. 06), confirmándose así, su participación como responsable solidario.

51. De lo antes señalado, esta Sala concluye que el contrato de participación para aprovechamiento de extracción forestal en predios privados, suscrito por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal con la empresa, acredita que el recurrente en el presente PAU ostenta la calidad de “responsable solidario” conforme lo establece la Ley.

52. Ahora bien, es pertinente aclarar que la responsabilidad solidaria no está referida únicamente a quien realiza el aprovechamiento forestal sino que, en palabras de Parada Vázquez, quien señala que la ley regula un supuesto de responsabilidad administrativa *in vigilando*, puesto que el supuesto de hecho se refiere a las personas

a. Aprovechar sostenibleme nte los recursos forestales y de fauna silvestre materia del título otorgado, sin perjuicio del desarrollo de actividades complementarias compatibles con la zonificación y el ordenamiento del área, directamente o a través de terceros, de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la autoridad competente. El tercero es responsable solidario”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

físicas o jurídicas que tienen el deber de prevenir el incumplimiento por otras de las obligaciones impuestas por la Ley[25].

53. En ese sentido, conforme a lo detallado en el considerando precedente, corresponde precisar que, en los supuestos de solidaridad, no es un elemento para determinar la responsabilidad, el grado de participación individual en la comisión de los hechos imputados, dado que ambos intervinientes (titular del derecho como el tercero) guardan responsabilidad por el cumplimiento de la Legislación Forestal y que el aprovechamiento se realice acorde con los términos propuestos en el instrumento de gestión aprobado.

54. Conforme a lo detallado en el considerando previo, la empresa no puede atribuir única y exclusiva responsabilidad por la comisión de la infracción imputada al administrado, ya que ambas partes intervinieron en el aprovechamiento de recursos forestales, es más como se detalló en el considerando 49 de la presente resolución, el señor Razuri entregó al apelante las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) y las listas de trozas debidamente saneadas y firmadas, tal como se detalla en la Cláusula Sexta del contrato de participación para aprovechamiento de extracción forestal en predios privados, con el fin de facilitar la extracción y la movilización de los productos forestales autorizados al administrado.

55. Ahora bien, acreditada la situación de la empresa como responsable solidario del administrado respecto a las acciones ejecutadas durante la vigencia del PO reformulado y la movilización de saldos, es pertinente recalcar que la responsabilidad administrativa recaída en el administrado se encuentra sustentada en la diligencia realizada del 27 al 28 de noviembre de 2019, analizada por el Informe de Supervisión (fs. 01), donde se señala:

> *"**9. ÁNALISIS***
> *(…)*
> ***9.5. Operaciones de aprovechamiento***
> *(…)*
> ***9.6.3. Movilización de volúmenes de madera***[26]
> *(…)*
> *A continuación, se presenta el análisis (…) del volumen movilizado según el balance de extracción de fecha 14/11/2019*[27] *(…) y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:*
> *(…)*
> - ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Brosimun lactescens (manchiga)***

[25] Vid. **Parada Vásquez**, José Ramón. Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. 2da edición, Marcia Pons, Madrid, 1999. Pág. 413.

[26] Fojas 08 a 09.

[27] Fojas 117.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

Conforme se acredita en las GTF[28], se movilizó 30.184 m³ que representa el 34% del volumen autorizado; al respecto, de la supervisión en campo, se evidenció que el titular movilizó 10 árboles con un volumen de 64.485 m³, consecuentemente, existe un volumen movilizado como no declarado, el cual resulta de la diferencia entre el volumen movilizado de las GTF (30.184 m³) y lo aprovechado en campo (64.485 m³), el cual da como resultado ***34.301 m³****.*

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Brosimum rubescens (mashonaste)***

  Conforme se aprecia en las GTF, no se reporta movilización para esta especie; al respecto durante la supervisión se pudo constatar el aprovechamiento de 89.569 m³ correspondiente a 17 árboles de la especie Clarisia sp., el cual fue declarado como Brosimum rubescens, ante ello, cabe precisar que durante el censo forestal se realiza la identificación de las especies a nivel de nombre común, para posteriormente asignar los nombres científicos lo que pudo ser determinante para la asignación errónea del nombre científico, asimismo, la coincidencia de las coordenadas UTM (considerando el margen permisible de 50m), nos llevan a determinar que corresponde al árbol aprobado para su aprovechamiento, por lo tanto, el titular no declaró la extracción de ***89.569 m³.***

  (…)

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Dipteryx odorata (shihuahuaco)***

  Según las GTF, se reporta la movilización de 33.736 m³, siendo el volumen aprobado (68.545 m³); al respecto durante la supervisión realizada se pudo constatar el aprovechamiento de 08 árboles con volumen total de 82.126 m³ lo cual resulta una diferencia significativa de 48.390 m³ entre el volumen movilizado reportado y lo constatado en campo, sin embargo, esta cantidad excede el saldo existente (34.809 m³) en 13.581 m³ (…); por lo tanto, el titular debió declarar el saldo restante de ***34.809 m³****.*

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Eschweilera coriacea (machimango)***

  Según las GTF, se reporta la movilización de 25.275 m³ que representa el 28% de volumen aprobado (91.296 m³), al respecto durante la supervisión realizada se pudo constatar el aprovechamiento de 15 árboles con volumen total de 93.005 m³, lo cual resulta una diferencia significativa de 67.730 m³ entre el volumen movilizado reportado y lo constatado en campo, sin

[28] Fojas: 57 a 58, 68 a 69, 74 a 75, 81 a 82, 87 a 90, 97 a 99 y 106 a 108.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

*embargo, esta cantidad excede el saldo existente (66.021 m^3) en 1.709 m^3 (...); por lo tanto, el titular debió declarar el saldo restante de **66.021 m^3**.*

*Asimismo, es necesario advertir el aprovechamiento de 02 árboles declarado como machimango, que en campo se determinó que pertenecen a la especie Pouteria sp. (caimitillo), encontrado en calidad de tocón, con un volumen de **11.062 m^3**, el cual corresponde a un volumen no declarado, toda vez que el balance de extracción no reporta movilizado para dicha especie.*

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Macrolobium acaciifolium (pashaco colorado)***
  *Conforme se aprecia en el balance de extracción, no se reporta movilización para esta especie; sin embargo, en campo se evidenció la extracción de 04 árboles con un volumen de **14.775 m3**, el cual no fue declarado por el titular.*
  (…)

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Ormosia macrocalyx (huairuro)***
  *Conforme se aprecia en las GTF, no se reporta movilización para esta especie; sin embargo, en campo se evidenció la extracción de 07 árboles con un volumen de 38.353 m^3 (…), sin embargo, esta cantidad excede el volumen aprobado (34.170 m^3) en 4.183 m^3 (…); por lo tanto, el titular debió declarar solo **34.170 m^3**.*

- ✓ *Asimismo, adicional a ello, se tiene 01 árbol con un volumen de **5.380 m^3**, que fue declarado como huangana casha; sin embargo, en campo se determinó que corresponden a huayruro, por lo tanto, el titular deberá aclarar sobre este excedente.*

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Pouteria caimito (caimitillo)*** *Conforme se aprecia en las GTF, no se reporta movilización para esta especie; sin embargo, en campo se evidenció la extracción de 06 árboles con un volumen de 39.190 m^3. Asimismo, adicional a ello, se tiene 02 árboles en tocón con un volumen de 11.062 m^3, que fueron declarados como machimango; sin embargo, en campo se determinó que corresponden a caimitillo., En este contexto, se tiene que el titular no ha declarado un volumen de **50.252 m^3**.*

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Pouteria reticulata (quina quina)***
  *Conforme se aprecia en las GTF, no se reporta movilización para esta especie; sin embargo, en campo se evidenció la extracción de 01 árbol con un volumen de 4.611 m^3 (…); sin embargo, esta cantidad excede al volumen aprobado (3.305 m^3) en 1.306 m^3 (…), por lo tanto, el titular debió declarar solo **3.305 m^3**.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Sloanea guianensis (huangana casa)***
  Para esta especie se autorizó el aprovechamiento de 08 árboles con un volumen de 115.450 m^3, de los cuales el titular movilizó 37.821 m^3 según las GTF, equivalente al 33% del volumen autorizado.

  *En la presente supervisión se verificaron 05 árboles autorizados, los cuales se encontraron movilizados con un volumen total de 54.907 m^3; consecuentemente, existe un volumen movilizado como no declarado, el cual resulta de la diferencia entre el volumen movilizado de la GTF (37.821 m^3) y lo aprovechado en campo (54.907 m^3), el cual da como resultado **17.086 m^3**.*

  *Asimismo, es necesario advertir el aprovechamiento de 01 árbol declarado como huangana casa, que en campo se determinó que pertenece a la especie Ormosia sp. (huairuro), encontrándose en calidad de tocón, con un volumen de **5.380 m^3**, el cual corresponde a un volumen no declarado, toda vez que el balance de extracción no reporta movilización para dicha especie.*

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Terminalia oblonga (yacushapana)***
  *Conforme se aprecia en las GTF, no se reporta movilización para esta especie; sin embargo, en campo se evidenció la extracción de 02 árboles con un volumen de 9.198 m^3 (…), sin embargo, (…) esta cantidad excede el volumen aprobado (8.816 m^3) en 0.382 m^3 (…) por lo tanto, el titular debió declarar solo **8.816 m^3**.*
  (…)

10. CONCLUSIONES[29]

(…)

10.11 Existe un volumen no declarado (…) correspondiente a las especies Brosimum lactescens (manchinga) con 34.301 m^3, Brosimum rubescens (mashonaste) 89.569 m^3, Ceiba samauma (huimba) 67.789 m^3, Dipteryx odorata (shihuahuaco) 34.809 m^3, Eschweilera coriacea (machimango) 66.021 m^3, Macrolobium acaciifolium (pashaco colorado) 14.775 m^3, Ormosia macrocalyx (huayruro) con 34.170 m^3, Pouteria caimito (caimitillo) con 50.252 m^3, Pouteria reticulata (quina quina) 3.305 m^3, Sloanea guianensis (huangana casha) con 17.086 m^3 y Terminalia oblonga (yacushapana) con 8.816 m^3.
(…)

10.13 El titular ha extraído un árbol de código 91 (…) de la especie Ormosia macrocalyx (huayruro) con un volumen de 5.380 m^3, sin embargo, fue declarado como Sloanea guianensis (huangana casha), según balance de extracción no ha sido declarado".

[29] Fojas 11.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

56. De lo expuesto, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, tales como son el Informe de Supervisión, las GTF, el balance de extracción y la forma 20-, se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 18-2015-MINAGRI; en otras palabras, se comprobó que el administrado no habría declarado a la autoridad forestal competente el aprovechamiento del volumen total de 426.273 m^3 de madera, siendo el responsable solidario la empresa.

57. Entonces, lo alegado por la recurrente referente a que se habría vulnerado el principio de causalidad y que no resulta siendo responsable solidario en la comisión de la infracción administrativa debe ser desestimado, por no haber detectado ninguna vulneración al principio de causalidad, como al constatarse que en la tramitación del presente PAU se ha acreditado la participación del apelante en el aprovechamiento forestal, resultando responsable solidario con el administrado por las acciones cometidas durante la vigencia del PO reformulado y la movilización de saldos, que configuran la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

VII.2. Si la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2 no se encontraría debidamente motivada vulnerando el debido procedimiento, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la empresa en la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

58. La empresa en su recurso de apelación alegó que la primera instancia no habría realizado una valoración ajustada a derecho por lo que se le estaría imputando por obligaciones que no eran de su responsabilidad, en ese sentido, la resolución materia de apelación no se encontraría motivada vulnerando el principio del debido procedimiento.

59. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas[30]. Por tanto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, con ello se garantiza la debida motivación de los actos administrativos.

---

[30] **TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1**.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

60. Asimismo, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho[31].

61. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma[32], establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en

---

31 **TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "…*el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse*".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

32 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

62. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación[33]. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme a los principios del debido procedimiento y legalidad; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material[34].

63. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

64. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral Nº 00395-2021-OSINFOR/08.2 se encuentra debidamente motivada respecto a determinar la responsabilidad en la infracción imputada.

---

33 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

> *"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

34 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

65. En ese sentido, acreditada la situación de la empresa como responsable solidario del administrado y de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente se ha verificado que la conducta infractora imputada al administrado se encuentra sustentada en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 27 al 28 de noviembre de 2019, hechos que fueron detallados en el considerando N° 55 de la presente resolución.

66. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - recogidos en los formatos: Acta de Supervisión (fs. 028-032); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 037-042); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 043-045); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 046-053); y, Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 054); los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; las GTF (fs. 57-58, 68-69, 74-75, 81-82, 87-90, 97-99 y 106-108), el balance de extracción (fs. 117) y la forma 20 (fs. 118-122), las conducta infractora imputada se encuentra debidamente acreditada.

67. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los formatos de: Acta de Supervisión; Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; y, Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados) y la información previamente analizada en gabinete (GTF, balance de extracción y forma 20), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[35]. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de los administrados (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos[36].

---

35 **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.**
"**ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**

B.1. Definiciones.

(…)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(…)".

36 Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

68. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[37].

69. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[38]; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.[39] De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

70. En el mismo sentido, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *"(…) constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (…)"*[40].

71. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad[41].

72. Conforme con los artículos 50° y 176° del TUO de la Ley N° 27444[42], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo

---

37 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

38 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

39 **ORREGO, Juan**. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47

40 **GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

41 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

42 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**
52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(…)
Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(…) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (…)"[43].

73. A mayor abundamiento, se debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.

74. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idoneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como los formatos de: Acta de Supervisión; Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; y, Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM[44].

75. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad puede ser cuestionado el Informe de Supervisión en caso la empresa o el administrado presenten los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos

---

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

[43] DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

[44] **Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

"**Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión**

(…)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que la apelante no ha presentado ningún medio de prueba, que se encuentre destinada a liberarla de responsabilidad administrativa en la imputación detectada por la autoridad administrativa en el presente PAU.

76. En ese sentido, corresponde precisar, que la recurrente no tiene la obligación de presentar la documentación que la legislación forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos[45]; es decir, la empresa tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios probatorios que consideren pertinentes; lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que la apelante no presentó documento alguno, que acredite lo indicado en sus argumentos; por tanto, no ha cumplido con justificar los hechos alegados.

77. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 66 de la presente resolución - se ha fundamentado y motivado correctamente la Resolución Directoral Nº 00395-2021-OSINFOR/08.2.

78. Asimismo, se ha acreditado que el administrado no declaró a la autoridad forestal competente el aprovechamiento del volumen total de **426.273 m³**, correspondiente las especies forestales *Brosimum lactescens* "manchinga" (34.301 m³), *Brosimum rubescens* "mashonaste" (89.569 m³), *Ceiba samauma* "huimba" (67.789 m³), *Dipteryx odorata* "shihuahuaco" (34.809 m³), *Eschweilera coriacea* "machimango" (66.021 m³), *Macrolobium acaciifolium* "pashaco colorado" (14.775 m³), *Ormosia macrocalyx* "huayruro" (34.170 m³ + 5.380 m³), *Pouteria caimito* "caimitillo" (50.252 m³), *Pouteri areticulata* "quina quina" (3.305 m³), *Sloanea guianensis* "huangana casha" (17.086 m³) y *Terminalia oblonga* "yacushapana" (8.816 m³); omisión que habría posibilitado la evasión de acciones de control y vigilancia; máxime si contra dichas conclusiones la empresa no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 18-2015-MINAGRI y de la empresa apelante como responsable solidario, en aplicación de lo señalado en el literal d) del artículo 206° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[46].

---

45 **TUO de la Ley N° 27444**, **aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 173°. - Carga de la prueba
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

46 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 206.- Sujetos de infracción y sanción administrativa**
Las infracciones y sanciones establecidas en el Reglamento son de aplicación a las siguientes personas naturales y jurídicas:
(…)
d. Terceros con responsabilidad solidaria en los títulos habilitantes"..

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

79. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que en el presente PAU se ha justificado con los medios probatorios actuados y analizados por la Dirección de Fiscalización que el administrado es responsable de la infracción imputada siendo el responsable solidario la empresa, sin haberse detectado alguna vulneración a los principio del debido procedimiento, ya que la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2 se encuentra debidamente motivada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M E.I.R.L., responsable solidario del señor Luis Edsgardo Razuri Ysla, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-054.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M E.I.R.L., responsable solidario del señor Luis Edsgardo Razuri Ysla, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-054, contra la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00395-2021-OSINFOR/08.2, la cual resolvió entre otros, sancionar al señor Luis Edsgardo Razuri Ysla, y como responsable solidario a la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M E.I.R.L, por la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 0.977 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Luis Edsgardo Razuri Ysla, a la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M E.I.R.L, a la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto; asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 118-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

OSINFOR
Firmado digitalmente por: RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2021 09:46:45-0500

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

OSINFOR
Firmado digitalmente por BALDOVINO BEAS Silvana Paola FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2021 16:44:44-0500

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

OSINFOR
Firmado digitalmente por: FANO SAENZ Jenny FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2021 13:17:01-0500

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: zl6vz